de Cijon, donde tiere

recindad, debierdo ensuerans

Both the second of the second

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al jefe olítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicijo, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscriciones en Oviedo en las cficinas del Boletin, calle del Sol, núm. 13, librería de Cornelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibira setenta y cinco centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.º En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 26.

El Exemo. Sr Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta hecha por esa Comision provincial, y que V.S. remitió á este Ministerio en 28 de Junio próximo pasado relativa al regreso á un pueblo ántes del año, de los que por eximirse de los cargos concejiles alegan la traslacion de domicilio;

Vistas las razones espuestas por aquella;

Considerando que con el fin de evitar esta clase de exenciones simuladas, en 10 de Julio de 1848 se dictó una Real órden,

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que hasta tanto que se ponga en ejecucion la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que ha de dictarse para su ejecucion, se considere vigente la citada Real órden de 11 de Julio de 1848.

De la de S. M. lo comunico á usía para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. — Oviedo 2 de Agosto de 1871. =El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

where LEY.

D. Amadeo I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

"Artículo único. El art. 19 de las Bases gene rales para la nueva legislacion de minas, será sustituido Por el siguiente:

Las concesiones para la esplotasterio de Cultura 2006 cion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, esceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos, y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion: y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo esplote.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia; Sanidad y Establecimientos penales.

Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica; consignado como se halla en nuestro Código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquiera religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario, desde luego, llevando la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Córtes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios, exista una regla que, si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religion distinta de la católica.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Direccion general de Administracion.

opaking the absolute an absolute

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1871.— Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 7 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño, Vicepresidente.

(Conclusion.)

Al objeto de mejor resolver el espediente instruido á consecuencia de haber el Alcalde de Caravia suspendido el acuerdo del Ayuntamiento por el que pretendió declarar bienes de propios varios terrenos que en el citado concepto de comunes disputan su aprovechamiento los vecinos de la parroquia de Prado, con esclusion de los de Duro, se acordó que se justifique que los terrenos de que se trata son realmente de aprovechamiento comun y de que éste corresponde esclusivamente á los vecinos de Prado.

Se acordó que se espida libramiento á favor del Sr. Administrador de dementes de Valladolid por la cantidad de 625 pesetas 75 céntimos, importe de las estancias devengadas por los enfermos pobres de esta provincia, durante el mes de Junio último, oficiándose al propio tiempo á dicho señor Administrador acerca de la diferencia que se nota de una peseta 25 céntimos cargada de mas para que se tenga presente y abone en la cuenta del corriente mes, ó en otro caso se sirva esplicar el por qué de la misma.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Antonio Rodriguez, vecino de Gijon, solicitando se le exima de la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Siero, en el repartimiento que se practicó incluyéndole fundado en que ejerce un destino en aquel concejo, cual es el de Jefe de estacion del ferro-carril de Langreo á Gijon; pero sin tener en cuenta que el esponente es vecino de Gijon y á dicha villa se retira en cuanto concluye el servicio, por lo cual suplica se_deje sin efecto la disposicion del Ayuntamiento de Siero y se le exima del pago de la cuota que se le impuso:

Vistos los informes de los Ayuntamientos de Gijon y Siero:

Resultando que si bien el interesado ejerce su destino en el concejo de Siero se halla empadronado en el de Gijon, á donde se retira en cuanto concluye el servicio:

Vistos los artículos 10, 11 y 12 de la ley municipal del año de 1870 vigentes por decreto de 6 de Mayo del corriente año:

Considerando que cuando una persona tiene residencia alternativa en varios municipios puede optar por la vecindad en uno de ellos, se acordó declarar á D. Antonio Rodriguez se halla bien incluido en el repartimiento de Gijon, donde tiene declarada la vecindad, debiendo en su consecuencia ser escluido del de Siero.

Vista la comunicacion del Sr. Director del Hospicio participando no haber producido efecto alguno la segunda subasta que se celebró para el suministro del árgoma por falta de licitadores, se acordó que se haga el suministro por Administracion.

Se acordó pasase á su espediente una comunicacion del Alcalde de Quirós relativa á los apremios que se han dirigido contra el Ayuntamiento por lo que adeuda á los fondos provinciales.

Enterada la Comision del espediente incoado con motivo de la alineacion proyectada por el Ayuntamiento de Navia, de la calle de las Arenas: vistos los antecedentes: resultando que el Ayuntamiento desiste de su proyecto dejando en libertadá D. Antonio Siñeriz para reedificar su casa en su solar antiguo, sin otra limitacion de no perjudicar al ornato público:

Considerando que toda mejora pública municipal solo puede partir del Ayuntamiento, y que es de competencia el acordar la alineacion de calles, con arreglo al art. 52, párrafo 4.°, de la vigente ley municipal, se acordó desestimar la instancia del citado D. Antonio Siñeriz, por la que solicita se obligue al Ayuntamiento á la formacion del plano de alineacion de la calle de las Armas.

Dada cuenta del presupuesto de gastos carcelarios que han formado los comisionados representantes de los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Oviedo para el año económico de 1870 á 71: resultando que se consignan en el mismo 5.761 escudos 770 milésimas á cargo de la Diputacion para el pago de las estancias de presos que no procedian del Juzgado: considerando que el artículo 28 de la ley vigente de prisiones de 1849 dispone que la manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido es de cuenta de aquel á que corresponda:

Considerando que la Real órden de 10 de Enero de 1867 que invoca á su favor la Junta de Comisionados no tiene fuerza de ley y por consiguiente puede derogar aquella:

Considerando que los 1.000 escudos que dice el Ayuntamiento recibió á cuenta no fué entregada como pago de una deuda que nunca reconoció la Diputacion sino para atender por el pronto à las apremiantes necesidades que tenia el Ayuntamiento, se acordó devolver dicho presupuesto para que se proceda à su reforma, repartiéndose entre los Ayuntamientos del partido la cantidad que se dice adeuda à la Diputacion, haciéndole ver al propio tiempo el desagrado con que esta Comision vé la desobediencia con que se procede en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, y que ya se previno al ocuparse del anterior presupuesto.

Se acordó suspender por veinte dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Illano, prévio pago de dietas devengadas, por haber satisfecho la cantidad de 750 pesetas á cuenta de lo que adeuda á los fondos provinciales.

Vista la comunicación del alcalde de Castrillon solicitando en nombre del Ayuntamiento la aprobación del acuerdo que tomó sobre construir una casa-escuela en la parroquia de Pillarmo, se acordó que se remita á este cuerpo provincial los planos geométricos de la obra y el presupuesto formado por persona facultativa con arreglo al artículo 5.º del decreto de 8 de Enero de 1870.

Dada cuenta del espediente instruido á instancia de D. José Corujo, pidiendo se le rebaje la cuota que se le señaló en el repartimiento general llevado á efecto en el concejo de Sariego: visto el informe del Ayuntamiento: considerando que ha trascurrido con esceso el plazo señalado por el art. 17 de la ley de arbitrios para interponer las quejas de agravio, se acordó desestimar la instancia producida.

Seguidamente fue aprobada, á los efectos consiguientes, la escritura otorgada por el ayuntamiento de Parres hipotecando la nueva casa consistorial al empréstito de las 8.500 pesetas, contraido en virtud de autorizacion dada en 23 de Setiembre de 1869.

Vista la comunicacion del comandante de marina de Gijon pidiendo se reforme el acuerdo de 8 de Marzo último declarando que el cabo de mar del puerto de Luanco debia ser incluido en el repartimiento general del concejo de Gozon, fundado en que dicho cabo de mar está incluido en la clase de tropa, pues su categoría no es superior à la de un contramaestre, equivalente à un sargento en el ejército y que el descuento del 10 por 100 que le hace el Estado no indica otra cosa sino que se halla en activo servicio: vistos los fundamentos del acuerdo de 8 de Marzo último, no destruidos por las razones que se alegan, se acordó no haber lugar á la reforma solicitada.

Dada cuenta de la instancia producida por Matilde y María Márcos Fernandez, hermanas de José, soldado del batallon Voluntarios de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de su difunto hermano, en su calidad de herederos del mismo: vistos los documentos que acompañan, se acordó que se espida libramiento á favor de los recurrentes por la cantidad de 250 pesetas, por el concepto y en la calidad que espresan y bajo la garantía que ofrecen.

Y se levantó la sesion, de que certifico.—Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia. Circular.

Cédulas de empadronamiento.

Para que esta Administracion económica pueda dar debido cumplimiento á una órden de la Superioridad, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia formen y remitan, sin la menor demora, las cuentas de las cédulas de empadronamiento recibidas y despachadas durante el último año económico, acompañando á las mismas una certificacion de que se hallan provistos de dicho documento todos los llamados por instruccion para adquirirle, ó nota individual, en su caso, de los que carezcan de él, espresando la causa en una casilla de observacionestrerra secciona escentuario ci

Esta Administracion económica espera del celo de los Sres. Alcaldes qué, comprendiendo la importancia y urgencia de este servicio, se servirán disponer que sin la menor demora se dirijan á esta Administracion los documentos de que dejo hecho mérito.

Öviedo 3 de Agosto de 18711—El Jefe de la Administración económica, Manuel L. Fariñas.

GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Serretarios y subalternos de los Juz ados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion à la naturaleza y à las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa fadole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por mas que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerio desaparecer en cuanto sea po i-

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda à reformar los Arance les judicia es, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interin estos no se reformen, así en le civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público,

rizundo los comenterios. exista um

no es posible llevar à efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con caracter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjento proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Adorde 1871

Lo Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la 13y mu tiples é importantes funciones que exigen eu los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asíduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse à otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deber s y no escasa reponsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalla lamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y mas aun por las del matrimonio y registro civil. Indispensable es. por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunt , el ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el descado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentalos reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arance', aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacitacion, mucho ménos cuando es posible y facil reformar lo que la esperie cia aeredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiests las imperfecciones que en aquei puedan existir.

Entrando ahora en su exámen, el ministro que suscribe espondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales Es la primera la designacion de uuos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el mas conveniente por la perfecta igualdad que e-tablece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundabase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran mas ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Per otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igua dad. Por e o, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoria de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la refor-

as concesiones para la esplota- !

ma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendría á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar cuenta en la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos esceder de cierto límite en los julcios verbales; así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su sime ple enunciacion, y que viene á hacer estensivo à varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformáda en 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previen n los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechospuedan hacer ilusorio el triunfo ob enido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán estinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinio, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos las encargados de aplicar la ley,

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, estab ece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados 6 se vean sometidos à su jurisdicion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verba'es, civiles y de faitas, y otros va-ios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas cualquiera que sea su estension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviari los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de

Al establecer el importe de los derechos arance arios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente espuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fljados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exanto, el considerable aumento de juicios verbales consigniente á la cuantia que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que éste y el 271 conceden á los Juzgados muni cipales; la estension dada al libro 3.º del Código peval novisimo; las fés de vida y las certificacionos de actas del Registro civil que necesariamente han de iridando

justicia.

mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que sumenten en grande escala os nego ios, y los funcionarios de que se trata hatien en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales dereches

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los

subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones ayan de practicarse por necesidad fuera de la población ó de noche, y asimismo en proporción á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduación sea procedente.

Para terminar esta esposicion, resta solo añadir que tambien se atiende en el Arancel à remunerar debidamente à los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administración de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitación establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrà el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy mas tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deb res que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Ju ticia, Auguste Ulloa. DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipa es, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitor a de la cit da ley.

Art. 2.º El Arancel empez rá á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hari inmed atamente la impresion de dicho Arancel en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno — Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Se continnará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Grandas de Salíme.

El repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año de 1871 à 1372, se halla terminado y de man fiesto en la Secretaria de este Avuntamiento. Las personas que gustan enterarse de él y quieran hacer alguna reclemacion lo verificarán dentro del término de ocho dias, pasado dicho termino no se o ri reclamacion alguna. Grandas de Salime Julio 28 de 1871. — José Linera y Bravo.

> Alcaldia constitucional de la Vega de Rivadeo.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este concejo para el ejercicio del presente año económico quada espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la fecha del presente edicto á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes respecto á la imposicion de sus cuotas respectivas.

Vega de Rivadco Julio 31 de 1871. — José Vijan ie.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Registro de la propiedad de Lena.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro, estendidas antes de 1.º de Enero de 1863, las cuales deberán rectificarse para que produzcan todos los efectos legales en conformidad con lo dispuesto en real decreto de 30 de Julio de 1862.

126. Maria Mallada, compra de una finca rústica y sin que esp: ese sus linderos.

127 José Fueyo, compra de una finca rústica y sin linderos.

128. Francisco de la Fuente menor, compra de una finca rústica y sin lindero».

129. Antonio Rolriguez. compra de una finca urbana sin que conste el número y linderos.

130. Jusé Rodrignez, compra de una finca rústica y sin linderos.

131. Josquin Blanco y Jove Alvarez Polaco, compra de una finca rústica y sin linderes.

132. José Faes, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

133. Pedro Cienfaegos, compra de una finca rústica y sin linderos.

de una finca rustica y sin espresar los linderos.

135. La mi ma, con escritura hipotezaria de una finca rústica y sin que esprese los linderos.

136. José Morán, menor, compra de una finca rústica sin espresar los linderos.

137. Pedro Arango de Malvedo, compra de una finca urbana sin espresar el número y linde-

ros.

138. Gregorio Banos de Parana, compra de una finca urbana sin que conste el número y linderos.

139. Francisco del Faeyo, hipoteca una finca rústica sin que
con to los linderos.

140. El mismo, con otra hipoteca de una finca rústica y sin linderos.

141. José Suarez, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

142. Gregorio Garcia, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

143. José Diaz, redencion de una finca rústica y sin linderes.

Año de 1850.

144. Vicenta Bernaldo de Quirós, compra de una finca sin que conste la clase y linderos.

145. Marcélino Mier, hipoteca una fin a urbana sin espresar el número y linderos.

146. El mismo, hipoteca una finca rústica y sin espresar los linderos.

147. Antonio Castañon, compra de una tinca urbana sin espresar el número y linderos.

148. Rosendo Gonza ez, compra de una finca rústica, sin que conste los linderos.

149. Antonio Fernandez. compri de una finca rústica y sin espresar los linderos.

de una finca : ústica y sin espresar los linderos.

151. R mon Saarez, compra de una finca rústica y sin que conste los linderos.

152. José Gonz lez, menor, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

153. Francisco Garcia, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

154. Benita Perez, compra de una finca urbana sin constar los linderos y el número.

155. Silvestre Guisasola, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

156. Antonio Montero, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

157. Juan Hévia. compra de una finca rústica sin que conste los linderos.

158. Ge trudis Lopez, comra de una finca urbana sin espreser el número y linderos.

159. Josefa Ar as, compra de finca urbana, sin espresar el número y linderos

160. Juan Menendez, compri de una finci rústica sin que conste los linderos.

161. El mismo, compia de varias fincas rústicas y sin que conste el número y linderos.

162. Gregorio Biquero, compra de una finca rústica sin constar los linderos.

163. El mismo, compra de otra finca rústica y sin linde-ros.

164. Ramon Alvarez, compra de una finca rústica y sin linderos.

165. El mi-mo, compra de otra finca urbana, sin constar el número y linderos.

166. Pedro Fernandez Miranda, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

167. Antonio Castañon, compra de una finca rústica y sin constar los linderos.

pra de una finca rústica y sin linderos. finca como la anterior.

170. Joaquin Faes, compra de una finca rústica sin que conste les linderes.

171. Diego Garcia, compra de una finca urbana sin constar el

número y linderos. 172. Francisco Gonzalez, hipotera una finca rústica sin es-

presar sus linderos.

compra de una finca rústica sin espresar los linderos.

de una finca urbana y sin constar el número y linderos.

de una finca urbana, sin que conste el número y linderos.

176. Vicente Cienfuegos, hipoteca una finca urbana sin que
conste el número y linderos.

una finca rústica y sin linderos.

178. José Velasco Garcia,
compra de una finca urbana y sin
que conste el número y linderos.

179. Fernando Escalada, compra de una finca furbana sin espresar el número y linderos.

180. Lais Blanco, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

181. Bernardo Terrero, reconoce una finca rústica sin que esprese sus inderos.

182. El mismo, hi oteca una finca rústica sin espresar los linderos.

183. José Cabo, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

184. Redrigo Garcia Campomanes, compra de finca rústica sin que conste les linderes.

185. Juan Alvarez, compra de finca urb na, sin constar el número y linderos.

ria; fiocas rústicas, sin que conste los linderes.

187. Elseñor conde Peñalba.
reconoce un cerso, sin constar
los linderos.

188. Muria Fida'go, hipateca una finca rústica sin que conste los lind. o

ona fincarústica, sin que consta los linderos.

190. Gaspar Fernandez Castañon, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

pra una finca urbana sin que conste el número y linderos.

pra finca urbana sin que conste el número y linderos.

193. Juan Fernandez, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

de finca rústica, sin que conste los linderos.

enedia soni (Secontinuara), ib

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. César Argüelles Juez municipal, en funciones de Juez de

primera instancia de esta ciudad de Oviedo y partido:

Hago saber: que en este Juzgado se sigue espedi nte promovido por el Sr. D. Manuel de la Cuncha y Campa M g strado jubilado de la Audiencia de Cáceres, como curador para bi nes de sus nietos y pupilos D. Vicente, Don Ramon, D. Maria del Carmen, D. Maria de la Con epcion, Doña Mari de los Dolores y D. Maria de la Asuncion Loz na y Concha, solicitando que como tales hijos unicos que estos son de D. Ben to José Lozana, fallecido intestado en el año de 1859 en l. Villa de Infiesto, de donde era vecino, se les declarase por sus univers les heraderos, baj. le salved d de sin perjuicio de otro terce o que mejor derecho pudiera tener.

Y para que, ll gando á noticia de las personas que se crean con el suficiente à disputar la hermino del finado à sus únicos hijos legítimos, se presenten de ntro del término de 20 dias a contar desde la fecha de la inse con de este último llamamiento en el Boletin Oscial de la provincia.

Ovedel. de Agosto de 1871. -- Vésar Argüelles. -- Por su mandado, Jo é Rodriguez.

Juzgado de primera instrucia de Gijon.

D. José Maria Noriega, Juez del nartido de Gijon.

Por el pre ente cito, lla 10 y emplazo al suge o, cuyas soñas á continuacion se espresan, contra quien en este Juzg do se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el de 110 de e tafa, para que se presente en esto Juzga o en el te mino de nueve dias, á responder a los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hiciere e le oirá b jo apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Edad de 30 a 32 hós com son Estatura regular. Gasta chuleta?.

Le falta el dedo grando de la maco izqui rda.

Viste blusa de cuadros azules y blancos con alamares de cinta ne-

Gora c'chucha de la ancho con cintillo plati do.

Dado en Gi on y Julio veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Jo é M. Noriega. - Por su mendado, Francisci M. Rivas.

Inzgado de primera instancia de Inflesto.

El Sr. D. Juan Brós Juez de primeral instancia de la Vila del Infie to y su partido etc.

Por el presente dicto, cito, l'amo y emplazo al que manifestó
llamar e Jose Gonzalez y Fernandez y que d jo sar natural y vecino del pu bio de Margolles,
concejo de Cangas de Oni, para
que en el término do trointa dias
á contar desde la inserción de este en el Botetin Oficiat de la provincia, se presente en este Juz-

gado á prestar declaracion de inquirir, en la causa que sa le instruye por abando lo de una vaca en el merca o de e ta villa el veinte y dos de Mayo ú timo, pues i así la hiciere se lo irá y guarda á justicia; y en otro caso le parara el perjuncio que haya lugar.

Dade en la Villa de Infie to a veinte y siète de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Juan Br. s. — Por su mandado, Gabriel Oftiz.

Dr. D. Jovino Toñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Manuel Fonte, vecino de la Vega de Acevedin, concejo de Tapi , en este partido. para que como acuador privado que es en la causa de est io que so sigue contra Podro Lupez (1) el Peto del mi mo concejo, por lasiones inferidas al Fonte se presente en este Juzgado y es ribania del que autoriza, dentro del término de veinte dias à contar desde la instrcion de este edicto en el Bolctin Oficial de la provincia, a fin de ser diligenciado para la emesa del procedimiento en consulta del falls que en él ha recaido, á la super oridad, ap reibiéndele de que si no lo verificase dentro de dicho término so le declarara rele'de y practicarán las actuaciones con los estrados del Tribunal y le parara el periuicio que haya lugar.

Didoen la Vega de Rivadeo à diez y nueve de Julio de mil ochecientos setente y une .= Jo-vino Tuñon. -- Por mandado de su señoría, Raimando Fernandez Luanco.

Juzgado de primera instancia

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la fé del infrascrito, pende espediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Márcos Somohano, procurador del mismo, á nombre del Sr. Conde de Peñafiorida, vecino de la villa de Marquina, partido de Durango, en Vizcaya, en el cual acreditó haber percibido, lo mismo que sus causantes, hasta la supresion decimal, la quinta parte y cuarentaavos mas de todos los frutos y primicias diezmables en las parroquias de Santa María de Colombres y su anejo San Roque de Pimiango, San Juan de Rivadedeva, Mártires San Lorenzo y San Vicente de Noriega, en el concejo de Rivadedeva y en la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastian de la Borbolla, en este concejo de Llanes, designando como partícipes en diferentes porciones, à los Excelentisimos señores don Isidoro de Hoyos y don Pedro Alejandro de la Barcena, vecinos respectivamente de Madrid y Ciniano, a don Ignacio Noreña, vecino de Santander, à los herederos de los difuntos don Cosme de la

Torre y doña Maria Noriega Escalante, vecinos que fueron del concejo de Rivadedeva, y á los de don Pedro Guerra y don Juan Noriega Mier, pertenecientes al concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

Que habiendo sido citados en persona los interesados conocidos, y los desconocidos por edictos que se fijaron en las capitales de este partido y en las de los concejos de Rivadedeva y Peñamellera, y fueron insertos en el «Boletin» de provincia y «Gaceta» de Madrid, señalándoles el término de treinta dias para cemparecer en este Juzgado à decir de su derecho en contra de lo resultante de dicha informacion, sin que nadie se presentase, por la representacion del Sr. Conde de Penaflorida se solicitó del Juzgado que por los méritos de la informacion se declarase á su favor el derecho que le asistia á la percepcion de la quinta parte y cuarenta-avos mas de todos los frutos y primicias diezmables de dichas parroquias; y por auto de tres del actual he acordado segunda citacion y emplazamiento en la misma forma y por igual término que la primera of the do oldered by discoult

En su consecuencia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de los dichos don Cosme de la Torre, doña María Noriega Escalante, don Pedro Guerra y don Juan Noriega Mier, lo mismo que á todos los demás interesados en dichas percepciones diezmables, que sean desconocidos, para que al término de treinta dias ocurran á este Juzgado á decir de su derecho, si les conviniese, en contra de la citada informacion, bajo apercibimiento que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Este edicto será inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia, para su mayor publicidad.

Dado en Llanes á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Manuel Sarro Inclán. — Por mandado del Sr. Juez. Francisco García Ruenes.

PARTE NO OFICIAL.

En la imp enta del Beletin oficial, ple zuela de la Fortal za úm. 1.º se hacen toda el se de impresiones para las corpe aciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientes y juzzados municipales. Es os encontratán en este es ablecimiento papel para el reparimiento de la contribución, hojas para el empadionamiento vecinal, matrículas para indust in y comercio, pape etas de citación, e ict s para el matrimocio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

AVISOAL PUBLICO.

En la casa de trasportes es'ablecida en Oviedo por D. ANTERO CUESTA, Puerta Nueva Baja, núm. 4, se harecibido en comision una partida de vino tinto superior clarificado sin adulteracion de ninguna especie, la que se espenderá al por mayor á precio sumamente reducido.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.